

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:  
**JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012)

Discutida y aprobada en Sala de cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012)....

Ref.: 11001-0203-000-2010-01517-00

Se decide la solicitud de exequátur presentada por **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ ALZATE**, respecto de la sentencia del cinco (5) de enero de 2009, proferida por la Corte del Circuito del Noveno Circuito Judicial, en y para el condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declaró disuelto el matrimonio entre la solicitante y Jonathan Kirk Walter Muriel.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante, de nacionalidad colombiana, pide conceder el exequátur de la sentencia dictada por la Corte del Circuito del Noveno Circuito Judicial, en y para el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, en el caso 2008-DR-5882-O, por la cual se declaró disuelto el matrimonio civil contraído por la peticionaria con Jonathan Kirk Walter Muriel, también colombiano, y ordenar la respectiva anotación en el registro de matrimonio y al margen de la escritura pública No. 701 de 18 de marzo de 2006 que protocolizó dicho acto.



2. Aduce que su cónyuge fue notificado de la demanda de divorcio por la autoridad competente; que después de evacuar el respectivo trámite la Corte pronunció el fallo definitivo, decretando la disolución del vínculo matrimonial.

Señaló aquella que la decisión no se opone al orden público colombiano, en tanto no contraviene las normas que disciplinan el divorcio; no se refiere a derechos reales, no es un asunto de competencia exclusiva de los jueces colombianos, por la residencia de las partes, no medió proceso sobre la misma materia en nuestro territorio; se cumplió con la exigencia de la debida citación del demandado al trámite; y los términos en que fue emitida la sentencia equivalen a los previstos en el artículo 154 del Código Civil, el cual fue modificado por la Ley 25 de 1992 (fls. 177 y 178).

Sostiene que no existe tratado público entre Colombia y Estados Unidos de América sobre reconocimiento recíproco de sentencias judiciales, como lo certifica la Coordinadora del Grupo Interno de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, según oficio No. 10195, de 20 de febrero de 2009; lo cual suple con cuatro declaraciones emitidas por abogados autorizados para ejercer la profesión en ese Estado, tomadas en copia auténtica del archivo de esta Corte en un asunto fallado, junto con jurisprudencia norteamericana, de las que se concluye que las autoridades judiciales estadounidenses reconocen las sentencias foráneas.

3. Admitida la petición, fueron citados el demandado y el representante del Ministerio Público y surtido el enteramiento de Jonathan Kirk Walter Muriel, guardó silencio. El Procurador Delegado para asuntos civiles al contestar la demanda manifestó que se imponía acreditar la existencia de disposiciones legales o jurisprudenciales que consagren la reciprocidad legislativa “y, en la medida que resulten probados los hechos” no se opone a las



pretensiones; así mismo, solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, para que certificara si Colombia y Estados Unidos han suscrito tratados que regulen el reconocimiento y ejecución de sentencias civiles, y en caso de que no exista, envíe la normatividad o jurisprudencia que consagren la reciprocidad legislativa.

4. Como pruebas se tuvieron los documentos aportados con la demanda, se ordenó a la solicitante allegar copia auténtica y debidamente legalizada de la sentencia objeto de homologación, el certificado de legalización o apostilla de la constancia de ejecutoria y del “*informe y recomendación de la magistrada general*”.

5. Surtido el traslado para alegar, únicamente la solicitante se pronunció, reiterando lo expuesto en el escrito introductor y agregando, en lo atinente a la prueba de ejecutoria de la sentencia objeto de homologación, que si se hiciere abstracción de la constancia vista a folio 17, en el plenario obra “(i) un [informe y recomendación general del Magistrado] del día 3 de diciembre de 2008, firmado por [María M. Hinds], Magistrada General, contra el que no hubo excepciones, es decir no se presentaron ni solicitud de juicio nuevo, ni apelación por parte de la parte demandada, por lo tanto, se envió a examen para emitir (ii) [juicio final], el cual ocurrió el día 5 de enero de 2009, en el que se observa que se ratifica cuando expresa que ‘ha sido informado de que no hubo excepciones presentada (sic) en el reporte dentro del plazo previsto en el procedimiento de derecho de familia 12.940 de la Florida’”, el cual es demostrativo de la firmeza de la sentencia de divorcio.

## CONSIDERACIONES

En principio, las normas jurídicas y decisiones judiciales foráneas, por razones de soberanía estatal, carecen de efectos en el



territorio colombiano, por cuanto en la estructura política del Estado, la jurisdicción y potestad de administrar justicia, están reservadas a las autoridades de la República.

Sin embargo, constituye una excepción a dicho respecto el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, ya que las sentencias dictadas en el extranjero tienen fuerza en Colombia conforme a los tratados o convenios internacionales o, de manera sucedánea, cuando la Nación donde fueron proferidas, conceda idéntico reconocimiento a las pronunciadas por los jueces colombianos, así como a la estricta observancia de los requisitos establecidos en el artículo 694 *idem*.

El ordenamiento positivo colombiano acogió el sistema combinado de la reciprocidad diplomática con la legislativa (CLXXVI, No. 2415, 1984, pág. 309), “...en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia...” (G. J. t. LXXX, pág. 464, CLI, pág. 69, CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309 entre otras)<sup>1</sup>.

En el presente asunto, la interesada solicita la homologación de la sentencia proferida el 5 de enero de 2009, por la Corte del Circuito del Noveno Circuito Judicial en y para el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró irremediablemente deshecho su matrimonio con Jonathan K. Walter, y al efecto resulta pertinente verificar si se ha dado cumplimiento a los requisitos determinados en las normas antes mencionadas.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 28 de julio de 1998, exp. 6583.



Como ha sido decantado por esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, quien depreca el *exequátor* debe probar la existencia de reciprocidad ya sea diplomática o legislativa entre Colombia y el Estado del cual proviene la decisión materia de autorización, y acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos dispuestos en el precepto 694 *ejusdem*<sup>2</sup>.

En el plenario obra oficio GTAJI No. 34345 remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual señaló que “*una vez revisado el archivo de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, se pudo establecer que en el mismo no reposa tratado vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América en materia de reconocimiento recíproco de sentencias*” (fl. 232), de lo cual se infiere que este asunto está circunscrito a la reciprocidad legislativa, y por ello es menester determinar si en ese país se reconoce fuerza de ejecutoria a las decisiones proferidas en juicios de divorcio por jueces colombianos, así como confirmar el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 694 *ejusdem*.

Liminarmente, se examinará si la interesada observó en estrictez el numeral 3º del citado precepto legal, el cual exige que la sentencia esté ejecutoriada conforme a la “*ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada*”, lo que traduce que la peticionaria tiene la carga de “*demonstrar la eficacia que tenga en dicho país el acto jurisdiccional de cuyo reconocimiento se trata, pues es apenas obvio suponer que para que dicho acto pueda constituir un título provisto de fuerza vinculante en el exterior, preciso es que desde un principio y sin*

<sup>2</sup> Sentencias de 25 de julio de 2005, exp. 2000-00201-01; 3 de agosto de 2005, exps. 152 y 189 y 18 de septiembre de 2007, exp. 2003-00061-02, entre otras.



*lugar a dudas quede establecido que su propio ordenamiento le otorga ese carácter, lo que exige verificar por lo tanto si según las leyes de aquel Estado, la providencia en cuestión se encuentra o no ejecutoriada”<sup>3</sup>.*

En el *sub examine* obra copia auténtica de la sentencia de divorcio cuyo reconocimiento se pide, la cual cumplió con el requisito de legalización mediante apostilla y traducción por intérprete oficial, como lo reglan en su orden los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil (fls. 244 y 260). Empero, no ocurre lo mismo con la constancia de ejecutoria de la providencia vista a folio 17, por cuanto la misma se halla huérfana de legalización, como lo advirtió la Corte en proveídos de 14 de septiembre y 26 de octubre de 2011, respectivamente (fls. 234, 235 y 266), sin que la actora hubiese satisfecho tal requerimiento.

Por lo tanto, como la firma asentada en la “[constancia de ejecutoria]” no fue legalizada<sup>4</sup>, ni sobre ella se trámító apostilla, conforme a la Ley 455 de 1998<sup>5</sup>, se hace improcedente reconocerle mérito demostrativo a tal declaración, ya que no puede predicarse su autenticidad, en tanto la ausencia de dicho requerimiento le resta o hace perder eficacia probatoria, pues no fue aportada en debida forma al proceso.

De ahí, que la aparente certificación de ejecutoria de la sentencia arrimada con la demanda de exequátur, no pueda tenerse como suficiente, en cuanto ésta no fue legalizada o apostillada, pues se recuerda que la peticionaria contaba con la posibilidad de acudir

<sup>3</sup> Sentencia de 1º de diciembre de 1995, exp. 5302.

<sup>4</sup> Artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, “[los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano”.

<sup>5</sup> Ley 455 de 1998, por la cual se aprobó en nuestro país la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya, el 5 de octubre de 1961.



a uno u otro trámite para autenticar la firma del documento público que la persona o funcionario judicial del país extranjero suscribió, toda vez que como lo sostuvo la Sala en otra oportunidad:

*"la Convención no derogó el artículo 259 del C. de P. C., ni expresa ni tácitamente, de suerte que bien podía el interesado plegarse a esta disposición, muy a pesar de que el tratado aludido consagra un mecanismo menos formal y más expedito para establecer la autenticidad de los referidos documentos. Al fin y al cabo, 'la Apostille' sólo aplica para documentos públicos extranjeros 'que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante' (art. 1º), de modo que respecto de los documentos que emanen de autoridades pertenecientes a Estados que no son parte, la única manera de probar su autenticidad es con sujeción a los términos del artículo 259 citado. Con otras palabras, la Convención que entró a regir en Colombia el 30 de enero de 2001, únicamente facilitó la prueba sobre la autenticidad de documentos públicos otorgados en los países que la aprobaron y ratificaron, de suerte que ellos quedaron 'eximidos', dispensados o relevados de cumplir el requisito de legalización diplomática o consular (art. 2º), lo cual significa que las autoridades del país donde se pretenden hacer valer, no pueden exigir más formalidad que la 'Apostille' (art. 3º). Pero una cosa es que, en tales casos, la Corte no pueda reclamar la legalización diplomática o consular del documento público extranjero, si éste se aportó con el referido certificado, y otra bien distinta que desestime su valor probatorio por cumplir mayores formalidades como son las establecidas en el artículo 259 del C. de P. C., pues ello equivaldría a inaplicar una disposición que, se itera, está vigente en el ordenamiento jurídico patrio, y que resulta ser suficiente garantía.*

*"En suma, no podría descalificarse el trámite por cumplir requisitos más exigentes que los que dispone la nueva norma -la Convención-. En suma, si el núcleo de la discusión radica en la forma de certificar la autenticidad de los documentos públicos extranjeros, bien puede concluirse que ella se establece dependiendo del país de origen, así: si el documento se otorgó por un funcionario de un Estado que no forma parte de la Convención suscrita en La Haya el 5 de Octubre de 1961, necesariamente deberá legalizarse en los términos del artículo 259 del C. de P. C.; pero si el documento público se extendió por funcionario de un Estado parte, el interesado tiene dos opciones: o acude a la legalización diplomática o consular, o instrumenta la 'Apostille', desde luego que las autoridades colombianas no pueden exigir aquella, cuando se les presente esta última.*



*"No desconoce la Corte que el propósito de los Estados signatarios de la Convención, fue el de 'abolir' el requisito de legalización diplomática o consular para documentos públicos extranjeros; sin embargo, del texto mismo del tratado se desprende que esa finalidad se concretó en la implementación de un trámite que facilita la certificación sobre la autenticidad de aquellos, sin llegar al punto de derogar las disposiciones nacionales que regulan la materia, con las cuales vino a coexistir"<sup>6</sup>.*

En definitiva, para que la sentencia pronunciada en país extranjero sea de recibo para los fines del exequátur, debe aportarse al trámite en copia que ha de venir revestida de las formalidades necesarias para que aquí sea estimada auténtica y debidamente legalizada, formalidades que también aplican a la constancia de ejecutoria, pero como esto último no ocurrió, toda vez que la certificación de firmeza de la decisión no fue allegada en debida forma, como quedó anotado, a pesar de que la Corte solicitó su aducción a las diligencias, resulta forzoso concluir que la actora no cumplió con la carga probatoria que por ministerio de la ley le incumbía.

Ahora bien, en lo tocante con el alegato de conclusión de la solicitante, en el que manifestó que la ejecutoria de la sentencia se puede inferir del “[informe y recomendación general del magistrado] del día 3 de diciembre de 2008, (...) contra el que no hubo excepciones, es decir no se presentaron ni solicitud de juicio nuevo, ni apelación por parte de la demandada(sic), por lo tanto, se envió a examen para emitir (...) [juicio final], el cual ocurrió el día 5 de enero de 2009, en el que se observa que se ratifica cuando expresa que ‘ha sido informado de que no hubo excepciones presentadas en el reporte dentro del plazo previsto por el procedimiento de familia 12.490 de la Florida’” (fl. 273), se considera que lo expuesto por la demandante carece de entidad para que se tenga por demostrado el requisito de la ejecutoria de la providencia cuya homologación se

<sup>6</sup> Sentencia de 6 de agosto de 2004, exp. 2001-0190-01.



depreca; máxime cuando el “*informe y recomendación general del magistrado*” fue emitido el 3 de diciembre de 2008, esto es, antes del pronunciamiento de la sentencia materia de exequátur, el 5 de enero de 2009.

En cualquier caso, la interesada no demostró, conforme lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, que la ejecutoria de la sentencia, en el lugar de origen, pudiera ser establecida con base en el informe a que alude el alegato.

Lo anterior no obsta para que la demandante una vez superadas las falencias advertidas pueda incoar nuevamente el exequátur.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: **DENEGAR** el exequátur a la sentencia proferida el 5 de enero de 2009, por el Tribunal del Circuito del Noveno Circuito Judicial, en y para el condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declaró disuelto el matrimonio entre la solicitante y Jonathan Kirk Walter Muriel, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Sin costas en la actuación.

Archívese oportunamente el expediente.

Notifíquese.



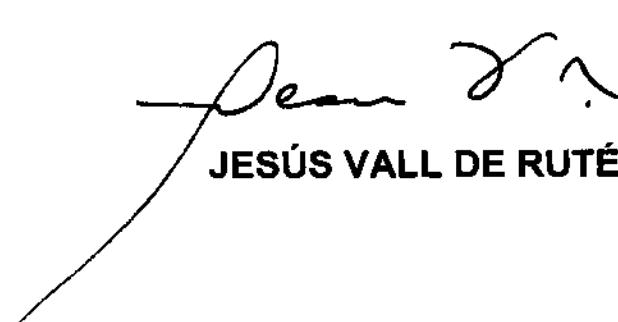
  
**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**

  
**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

  
**ARIEL VÁLZAR RAMÍREZ**

  
**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

  
**JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**